

EVANGELINA MORENO GUERRA

DIPUTADA FEDERAL

"2025, Año de la mujer indígena"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL, EN MATERIA DE CONVIVENCIA FAMILIAR A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Evangelina Moreno Guerra, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento a lo dispuesto en las fracciones 11 del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un artículo 36 Bis a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de convivencia familiar, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

Las convivencias familiares se presentan como un derecho bidireccional. Por una parte, se encuentra el derecho de las personas infantes y adolescentes a convivir con sus progenitores, y en general, con todos los miembros de su núcleo familiar y por otro lado, el derecho-obligación de los progenitores y demás personas obligadas conforme a las reglas de prelación establecidas en la institución de la patria potestad, de convivir y custodiar a sus descendientes.

Sin embargo, las instituciones jurídicas de guarda y custodia, así como el de la patria potestad se presentan de manera natural y en otras veces son declaradas por los jueces de lo familiar, se dan situaciones de facto en donde el cuidado de los menores está a cargo de otro miembro de la familia.

No obstante, tocante a la guarda y custodia y el correlativo derecho de convivencias, suele presentarse como un problema al momento de disolverse el vínculo matrimonial o bien, separarse los progenitores (conclusión del concubinato o relación de hecho) incluso en el extremo de cuando acontece la muerte de alguno de los progenitores, lo que requiere la atención prioritaria por parte de las autoridades en atención al principio de interés superior de la infancia.

Pero más aún, cuando alguno o ambos de los progenitores se encuentran privados de su libertad, pues como ya se señaló, el titular del derecho a las convivencias familiares es *prima facie*, el infante, quien, a contrario sensu, se le vulnera su derecho cuando las autoridades penitenciarias impiden a sus progenitores la visita del infante para su convivencia y más aún, cuando no existen espacios lúdicos para tales efectos, sobre todo en los centros de reclusión para varones.

EVANGELINA MORENO GUERRA

DIPUTADA FEDERAL

"2025, Año de la mujer indígena"

En consecuencia, se pretende una reforma legal con la finalidad de garantizar el pleno respeto del principio de interés superior de la infancia de niñas, niños y personas adolescentes que tienen a uno o ambos progenitores recluidos en centros de rehabilitación social y se les coarta su derecho de convivir con sus familiares o no existen las condiciones estructurales para ello, (áreas lúdicas para la convivencia), autorizaciones de las personas que dirigen dichos centros, etcétera.

Incluso existen casos es que menores de 3 años de edad, quedan a la suerte del cuidado no de su progenitora, ya que existen situaciones de que ésta falleció y dejó el cuidado de sus hijos pequeños al cuidado de su progenitor y éste a su vez, puede enfrentar un proceso en el cual se encuentre privado de su libertad.

Al respecto de los derechos de la convivencia familiar de niñas, niños y adolescentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado por proteger estos derechos resaltando lo siguiente:

“cuando los niños se encuentran viviendo con un progenitor, cuidador principal o adulto referente privado de libertad deben recibir igual protección y acceso a derechos que los niños que viven fuera de la prisión...la Corte estima que, cuando se trata de la imposición y ejecución de la pena de un progenitor o referente adulto responsable del cuidado de un niño y/o niña, sobre todo si se encuentra en la primera infancia, resulta exigible que al tomar las decisiones que correspondan las autoridades judiciales y penitenciarias evalúen también la dimensión familiar e incorporen un enfoque de derechos del niño, de modo tal que se guíen por los principios del interés superior del niño, no discriminación, desarrollo y bienestar mental, participación de los niños y niñas y el principio de no hacer daño...el artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida. La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. La Corte ya ha señalado que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia.”¹

No se soslaya que si bien las y los niños tienen derecho a la convivencia familiar con sus progenitores, también debe considerarse aquellos casos en donde los infantes que se encuentren al cuidado de una persona que no son sus progenitores ya sea por que hayan

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva oc-29/22 de 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Consultado el 18 de agosto en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

EVANGELINA MORENO GUERRA

DIPUTADA FEDERAL

"2025, Año de la mujer indígena"

fallecido o estén ausentes, dicho cuidador principal en caso de que también resulte ser privado de su libertad, debe de respetársele su derecho de convivencia el menor que recibe sus cuidados, ya que lo que se busca que es que el vínculo afectivo que tiene el menor con dicha persona, no se vea afectado de manera drástica, ya que lo que se debe priorizar es el interés superior de la niña y el niño, y el bienestar que le puede generar de encontrarse conviviendo con su cuidador principal es lo que se tiene que procurar.

En este tenor, la Corte Interamericana propone que, en el derecho a crecer en un entorno familiar de las niñas y los niños, debe observarse ciertas particularidades a fin de que se evalúe la pertinencia de que los infantes convivan con sus progenitores o cuidadores principales en prisión, como se describe a continuación:

“Teniendo en cuenta que los niños y niñas tienen derecho a crecer en un entorno familiar y social propicio para su desarrollo, la Corte considera necesario precisar que cualquier decisión que se adopte, relacionada con el ingreso, permanencia y/o externalización del centro carcelario de un niño(a), que tenga un progenitor, cuidador principal o referente adulto en prisión, así como lo relativo a la separación de dicho progenitor o cuidador, siempre debe hacerse tras una evaluación individual, rigurosa y con la debida consideración a la protección de los derechos y al interés superior de los niños afectados.

A continuación y en relación con lo anterior, la Corte desarrollará criterios sobre:

(1) consideración del interés superior del niño y la niña en todas las decisiones que les afecten y, en especial, respecto de su vida en prisión;

(2) principio general de uso prioritario de penas alternativas o sustitutivas a sus madres, cuidadores principales o referentes adultos;

(3) límites etarios para la permanencia en prisión y separación del niño o niña de su madre o cuidador principal privado de libertad, y

(4) mantenimiento de los vínculos con el otro progenitor o adultos significativos.”²

En este orden de ideas, podemos arribar a la conclusión de que la Corte Interamericana estima que se debe garantizar el vínculo afectivo-filial del niño con sus progenitores y personas cuidadoras privadas de la libertad y los Estados deben proveer los medios necesarios para que se mantenga este contacto.

Es así que el argumento toral descansa en el derecho bidireccional de convivencias, del cual gozan en un primer momento los infantes y adolescentes y en segundo plano (pero no menos importante) los progenitores, sobre todo, aquellos que se encuentran privados de su libertad

² *Idem*

EVANGELINA MORENO GUERRA

DIPUTADA FEDERAL

"2025, Año de la mujer indígena"

en centros de readaptación social y que no cuentan con espacios lúdicos para su debida convivencia, especialmente en los centros de reclusión para varones.

Aplica de manera genérica, sin embargo, el tema se centra específicamente en el derecho de niñas, niños y personas adolescentes de convivir con sus progenitores y sus cuidadores que existan espacios lúdicos adecuados para tal fin.

Para una mejor ilustración, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley Nacional de Ejecución Penal	
Sin correlativo	Artículo 36 bis. Progenitores o cuidadores principales privados de la libertad con hijas, hijos, niñas, niños que requieren cuidados. Los progenitores o cuidadores privados de la libertad con hijas, hijos, niñas, niños que requieren cuidados además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente: I. Convivir con su hija, hijo, niña o niño que requiere cuidados en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con progenitor o cuidador, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas. Si la hija, hijo, niña o niño que requiere cuidados tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados del progenitor o cuidador privado de la libertad, si ésta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez. II. A que su hija, hijo, niña o niño que requiere cuidados disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de

EVANGELINA MORENO GUERRA

DIPUTADA FEDERAL

"2025, Año de la mujer indígena"

	calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud del progenitor o cuidador requiera de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud. III. A que su hija, hijo, niña o niño que requiere cuidados reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad. IV. A que su hija, hijo, niña o niño que requiere cuidados lo acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda. Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de los progenitores y cuidadores principales privados de su libertad y de su hija, hijo, niña o niño que requiere de cuidados con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos. Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que los progenitores o cuidadores privados de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social. En el supuesto de que el progenitor o cuidador principal no deseara conservar la custodia de su hija, hijo, niña o niño que requiera de cuidados y a petición de éste se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de
--	---

EVANGELINA MORENO GUERRA

DIPUTADA FEDERAL

"2025, Año de la mujer indígena"

	Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas, hijos, niñas o niños que requieren de cuidado. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden. El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños. Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre el progenitor y su hijo o sus hijos, así como del cuidador principal y de la niño o niño que requiere cuidados. El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus progenitores o cuidadores principales en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo. Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia del progenitor o cuidador principal privado de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.
	Transitorio.

EVANGELINA MORENO GUERRA

DIPUTADA FEDERAL

"2025, Año de la mujer indígena"

	Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
--	--

Por todo lo anterior, se propone a esta honorable Asamblea el siguiente

Decreto

Único.- Se adiciona un artículo 36 Bis a la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

Artículo 36 bis. Progenitores o cuidadores principales privados de la libertad con hijas, hijos, niñas, niños que requieren cuidados.

Los progenitores o cuidadores privados de la libertad con hijas, hijos, niñas, niños que requieren cuidados además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija, hijo, niña o niño que requiere cuidados en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con progenitor o cuidador, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.

Si la hija, hijo, niña o niño tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados del progenitor o cuidador privado de la libertad, si ésta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

II. A que su hija, hijo, niña o niño que requiere cuidados disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

EVANGELINA MORENO GUERRA

DIPUTADA FEDERAL

"2025, Año de la mujer indígena"

En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud del progenitor o cuidador requiera de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

III. A que su hija, hijo, niña o niño que requiere cuidados reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

IV. A que su hija, hijo, niña o niño que requiere cuidados lo acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de los progenitores y cuidadores principales privados de su libertad y de su hija, hijo, niña o niño que requiere cuidados con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que los progenitores o cuidadores privados de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social.

En el supuesto de que el progenitor o cuidador principal no deseara conservar la custodia de su hija, hijo, niña o niño que requiera de cuidados y a petición de éste se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas, hijos niñas o niños que requieren de cuidados. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.

Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre el progenitor y su hijo o sus hijos, así como del cuidador principal y de la niña o niño que requiere cuidados.

EVANGELINA MORENO GUERRA
DIPUTADA FEDERAL

"2025, Año de la mujer indígena"

El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus progenitores o cuidadores principales en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia del progenitor o cuidador principal privado de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.

Transitorio.

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a 18 de agosto de 2025.



Dip. Evangelina Moreno Guerra